



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-021-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ANTONIO AMELL VILLANUEVA C.C. 72.433.385, agente oficio de YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA

Accionado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD – EPS SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL. – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la parte accionante, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por JOSE ANTONIO AMELLVILLANUEVA C.C. 72.433.385, agente oficio de YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA el día 18 de marzo de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 14 de marzo de 2024 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

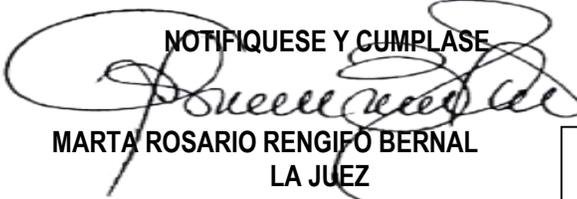
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por la parte accionante **JOSE ANTONIO AMELLVILLANUEVA C.C. 72.433.385**, agente oficio de **YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA**, en contra del fallo de tutela proferido el día 14 de marzo de 2024 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77faae917e07bccf27275d6a1e1ec86ef563afa6171dccb3abc18e2ceadec86**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0008500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSSY ESTEVAN HERNANDEZ CASTAÑEDA C.C. 1.045.684.392

Accionado: MEFIA S.A.S. NIT 900.694.065-0

FIDUCIARIA COOMEVA S.A.S - FIDEICOMISO RISK -A&S NIT 901.061.400-2

INFORME SECRETARIAL. – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la parte accionante, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentado por el accionante JOSSY ESTEVAN HERNANDEZ CASTAÑEDA el día 15 de marzo de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 15 de marzo de 2024 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

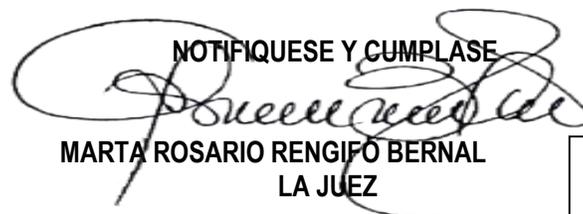
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por la parte accionante **JOSSY ESTEVAN HERNANDEZ CASTAÑEDA C.C. 1.045.684.392**, en contra del fallo de tutela proferido el día 15 de marzo de 2024 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45aa350e035c72ef5c6cd8475596f7fbeatd35d822a94fcef3c8fb70e00ce9**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular a las sociedades INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL".

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por la entidad accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", advierte el despacho, la necesidad de vincular a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO por resultar eventualmente afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

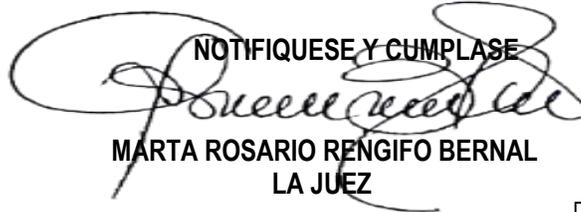
RESUELVE

- 1. VINCULAR** por pasiva en este trámite tutelar a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO**, a la presente acción de tutela instaurada por **JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como aportadas la respuesta allegada por **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL"**, las cuales no perderá validez.
- 4.** Se advierte a los accionados que el **DESACATO** a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4ee73d0fc9b480940db00b2c5b57dc3c675a361ba6e1302432001774055a3**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 087584189-004-2019-00235-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GMAA NIT 900.422.203-4

**DEMANDADO: LUIS ALFONSO RUEDA DIAZ C.C. 72.135.371, GABRIEL RUEDA DIAZ C.C. 3.715.064 Y
ERICK CARRASCAL ASIAS C.C. 72.215.021**

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante por medio de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)
de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

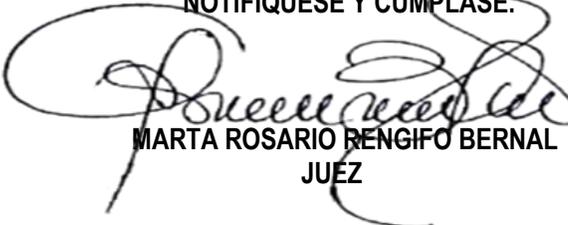
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial el DR ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, solicita se decreta medida cautelar de embargo y embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado: GABRIEL RUEDA DIAZ en su calidad de Empleado, que tenga con la empresa LOGISTICA Y DISTRIBUCION LYD SAS, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado: GABRIEL RUEDA DIAZ en su calidad de Empleado de la empresa LOGISTICA Y DISTRIBUCION LYD SAS. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO BENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58384be3fc5b75804fd8c50070f1985d2bc0834f2058ee7f4363739ecc95c0e0**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00374-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4 (hoy cesionario: PATRIMONIO
AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7).

DEMANDADO: NICOLAS FARUCK TRIMIÑO REDONDO, CC. 1.090.500.935

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el contrato de cesión de crédito a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinte (20)
de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial recibido el 17 de enero de 2024, fue allegado Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre el demandante **BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**, representada en dicho acto por su representante legal la Dra. MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.672, en calidad de CEDENTE; y como CESIONARIA la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7**, representada en dicho instrumento por el Apoderado Especial, el Señor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038, quien en el mismo documento ratifica al apoderado reconocido en el proceso, para que continúe con la representación judicial hasta la terminación del mismo.

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Al respecto el Artículo 1.959 del Código Civil, establece: **“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1.960 del Código Civil dispone “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste ”.** (negrillas del despacho).

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto, y de la solicitud de cesión presentada, avizora que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como cesionario a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7**, representada por el Apoderado Especial, el Señor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038

Por lo que se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**, representada por la representante legal la Dra. MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.672, quien actúa como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00374-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

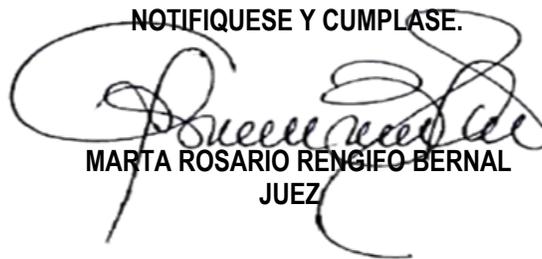
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4 (hoy cesionario: PATRIMONIO
AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7).

DEMANDADO: NICOLAS FARUCK TRIMIÑO REDONDO, CC. 1.090.500.935

Cedente; y PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7, representada por el Apoderado Especial, el Señor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038, en calidad de Cesionario.

2. Téngase como cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7, representada por el Apoderado Especial, el Señor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038
3. Téngase por ratificado el poder conferido al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con C.C. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2024.

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e63623a9229cb62dca03fce557411067c7871012b96b01f7a1120eece0342b1**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: NICOLAS FARUCK TRIMIÑO REDONDO, C.C. 1.090.500.935

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4**, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **NICOLAS FARUCK TRIMIÑO REDONDO, C.C. 1.090.500.935** y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado indicado por el actor, con la respectiva evidencia de la forma como lo obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de acuse de recibo, el día 08 de marzo de 2023. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 06 de septiembre de 2023.

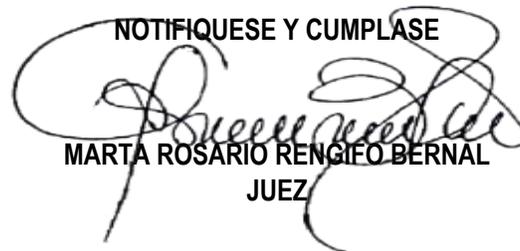
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **NICOLAS FARUCK TRIMIÑO REDONDO, C.C. 1.090.500.935**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e62027c14b2a348e43899a8dad67d5b5e2ca883d663f79ee5abb0c197d4e23**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00515-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE LUIS SILVERA BECERRA, C.C. 1.140.853.634

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4**, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **JOSE LUIS SILVERA BECERRA, C.C. 1.140.853.634** y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado anunciada en la demanda, se aporta la respectiva evidencia de la forma como se obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de acuse de recibo, el día 27 de diciembre de 2023. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 17 de enero de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSE LUIS SILVERA BECERRA, C.C. 1.140.853.634**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d85cfbc9bcb90e2d4ea2a31497ed3e1d7ab5c2126c90f800eb59e3d025ec585**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00664-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: HUGO ARMANDO MESINO SONETT C.C. 8.771.267

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 16 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 05 de fecha 17 de enero de 2024. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 16 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 05 de fecha 17 de enero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34649b0a3fd5fdb0f2d848369ceace9a92cdceb3ac5569638fd16edb563455**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00668-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO NARANJO MARTINEZ C.C No. 71.002.238

DEMANDADO: LOURDES DEL CARMEN BARON AGRESOT, C.C. 23.220.310

JEAN CARLOS MIRANDA BARON, C.C. 23.220.310

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 16 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 05 de fecha 17 de enero de 2024. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 16 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 05 de fecha 17 de enero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a234ec3d7ded744bd676b531b5ba79748b2a318fe71620a5f38ae2d7bee8998**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00672-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE “COOPVICAR” NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO RIVERA MACIAS C.C. 72.262.085

OSCAR VILORIA C.C. 72.286.696

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 19 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 08 de fecha 22 de enero de 2024. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 19 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 08 de fecha 22 de enero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138dc9a6bb3ea8c0e68a78e313386ace653e32140cc41c6ec2d5cddf007ca25f**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00674-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP "FLYCCOP", NIT. 901.572.854-5

DEMANDADO: DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ, C.C. 1.129.573.961

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandado allegó memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, las cuales se encuentran pendiente por correrles traslado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ, C.C. 1.129.573.961**, actuando en nombre propio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del **Decreto 196 de 1971**, mediante memorial de fecha 10 de abril de 2023, contestó la demanda en oportunidad y formuló excepciones de mérito.

Una vez revisadas las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

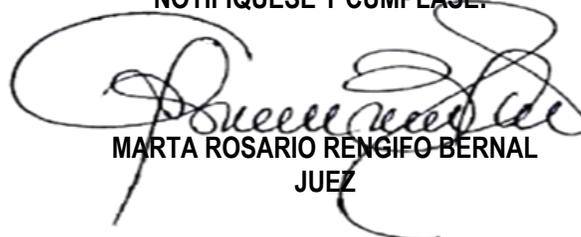
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer...”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado **DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ, C.C. 1.129.573.961**
2. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por el demandado, se corre el respectivo traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df26a640581b4fdb9ba50d6e3905587b419358ae694701ac28168f5a00924e**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00680-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO NIT. 901.249.725-1

DEMANDADO: BALLESTEROS CARRILLO MALKÁ IRINA C.C. 1.127.590.97

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 19 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 08 de fecha 22 de enero de 2024. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 19 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 08 de fecha 22 de enero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ed7f8bba7c05d14dfa453e792527e39f72f698b6cfe32b39d25906d1566df**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00695-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA, C.C. 1.140.837.933

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5**, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA, C.C. 1.140.837.933** y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado anunciada en la demanda, se aporta la respectiva evidencia de la forma como se obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de entrega en el servidor del destinatario, el día 06 de octubre de 2023. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 06 de junio de 2023.

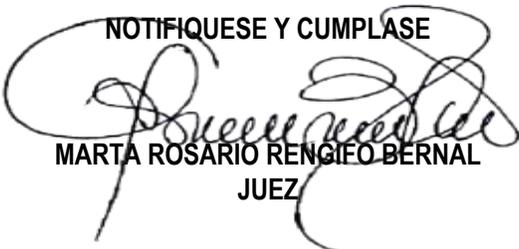
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA, C.C. 1.140.837.933**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4feb0339c2e60e78c6fd9733499478d33a459c74a0c29f795b5d1ac0b4a92f0**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00707-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192

DEMANDADO: HERNANDEZ MARTINEZ AILIN ESTEFANY C.C. 1.052.967.878

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 23 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 10 de fecha 24 de enero de 2024. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 23 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 10 de fecha 24 de enero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ead2dc4051d72953e7ceb1e952e37bd9b7ff89d1cb17db6fa536e3e958cd71**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00713-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: MARELEIMYS JUDITH CARO BOLAÑO C.C. 1.002.208.098

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 29 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 14 de fecha 30 de enero de 2024. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 29 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 14 de fecha 30 de enero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee3d35d52a0ce6e2295fca9374ee3d81fde9f584110e594f29460d6611089af**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00720-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" NIT.
900.219.151-0

DEMANDADO: ALVARADO PUERTAS LAUREANO RAFAEL C.C. 7.448.311

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 29 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 14 de fecha 30 de enero de 2024. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte
(20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 29 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 14 de fecha 30 de enero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd44bb5c94387e069acb17f18c79a7aa264e169a79275cde3f382bb69ead4**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00729-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C.7.406.416

DEMANDADO: OVER DAVID GARCIA HOYOS C.C. 1.129.509.054

DIANA CHICA POLANCO C.C. 1.067.937.320

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 31 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 16 de fecha 01 de febrero de 2024. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte
(20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 31 de enero de 2024 y notificado por el estado No. 16 de fecha 01 de febrero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46bd0fb8de32a7d7142f58150867c4937555abf3fd27e18ab66380d7250ec9**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00746-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA P.H. NIT. 901.595.946-3

DEMANDADO: RAFAEL JOSE SALAZAR DE LA HOZ C.C. 1.082.906.491

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 01 de febrero de 2024 y notificado por el estado No. 17 de fecha 02 de febrero de 2024. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 01 de febrero de 2024 y notificado por el estado No. 17 de fecha 02 de febrero de 2024, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3715c3fedf9c318d350024929b50ef2b81f3e2cfe1ab3d1ce0eda709ca27f78e**

Documento generado en 20/03/2024 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

Radicado: 08758400300220110021300
RADICADO INTERNO: 4290 M2 -2018
Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA NIT
Demandado: EREILIS NAVARRO CASTRO CC N 32756683
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver otorgamiento de poder que hace la demandada EREILIS NAVARRO CASTRO, a favor del Dr. RAFAEL BOSSIO PINZON. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. Veinte (20) de
Marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

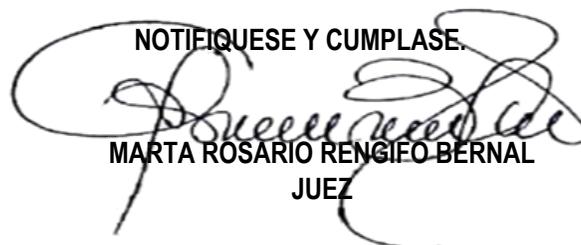
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial recibido el 15 de febrero de 2024, la demandada **EREILIS NAVARRO CASTRO**, aporta poder especial conferido a favor del **Dr. RAFAEL BOSSIO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.147.949 y portador de la tarjeta profesional No. 87.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de su representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 74 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte demandada enviar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA el oficio emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin de informar el estado de la medida cautelar comunicado mediante No. 1242 de fecha 28-06-2023 dentro del proceso RADICADO 2012 – 00145, de lo cual, una vez revisado el expediente se observa respuesta de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que informa que el proceso ahora s de conocimiento de la OFICINA EJECUCION, de tal manera, que en procuración de lo ordenado en auto de fecha Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024), se ordenará oficiar lo solicitado.

RESUELVE:

1. Admitase el poder especial conferido por la demandada **EREILIS NAVARRO CASTRO**, a favor del **Dr. RAFAEL BOSSIO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.147.949 y portador de la tarjeta profesional No. 87.068 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Reconózcase la personería para actuar al **Dr. RAFAEL BOSSIO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.147.949 y portador de la tarjeta profesional No. 87.068 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **Oficiar al JUZGADO PRIMERO EJECUCION CIIVL MUNICIPAL** a fin informe el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N°1242 de fecha 28-06-2013 dentro del proceso RADICADO 2012 – 00145 de juzgado origen JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e09b09168a9ecbceea0a99c8a104c2a177e0646e372f898df59f888bf890675**

Documento generado en 20/03/2024 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>